



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Veintá y tres (33)
J. 37 tus

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

DOCTOR RENÁN MOSQUERA AULESTIA, Procurador Judicial, y Delegado del abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros, quien en esa calidad es Presidente de la Junta Bancaria, como lo justifico con los documentos habilitantes que en copia certificada acompaño, de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparezco y deduzco la siguiente demanda contentiva de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN respecto de la sentencia dictada en la acción de protección # 2011-193 (2011-0048)**, para cuyo efecto declaro que no he accionado con otra garantía constitucional en pos de la misma pretensión.

I
LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme quedó consignado, comparezco en mi calidad de Procurador Judicial, y Delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, quien en esa calidad es Presidente de la Junta Bancaria.

De conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se encuentra acreditado en autos, la Superintendencia de Bancos y Seguros fue parte procesal en la acción de protección No. 2011-193 (2011-0048 en primera instancia), propuesta por el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, por lo que nuestra intervención se encuentra legitimada.

II
**IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL ÓRGANO
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011, las 10h15, notificada el día 11 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal de lo Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los jueces doctores Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez (Conjuez) y abogado Guillermo Freire León (Conjuez) dentro de la referida acción de protección No. 2011-193.

Con esa sentencia, la Sala confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada el día 17 de febrero de 2011, las 12h18, por la Jueza 13ª de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo.

Respecto del contenido de la referida sentencia, la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante escrito presentado 17 de agosto de 2011, solicitó su ampliación, solicitud que fue negada mediante auto de 26 de agosto de 2011, las 10h55, **notificado el 8 de septiembre de 2011.**

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia contra la que dirijo esta acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación providencia en que se niega la ampliación de la sentencia, y de la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

IV

NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Al tenor de lo que dispone el Art. 61, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el proceso que terminó con la expedición de la sentencia impugnada, la Superintendencia de Bancos y Seguros agotó los recursos previstos en la ley, por lo que es procedente esta acción extraordinaria de protección que estoy proponiendo.

V

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener: "*Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*". A su vez, el numeral 1 del Art. 62 de la misma ley dispone que para que sea admisible la acción extraordinaria de protección, se requiere: "*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*".

Cumplo con estas exigencias legales y procedo a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en la sentencia atacada dentro de esta acción extraordinaria de protección:

- La sentencia impugnada **viola el derecho a la TUTELA EFECTIVA**, consagrada en el Art. 75 de la Constitución.
- Así mismo, se **viola el derecho al DEBIDO PROCESO** previsto en el Art. 76 de la Constitución, en las siguientes garantías básicas: la contenida en el numeral 1 que textualmente señala: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*"; la contenida en el numeral 7 que establece que el **derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

Letras "a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*".

Letra "c) **Ser escuchado** en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".

Letra "l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Reunión y Acuerdo (34)
3

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". La falta de motivación se traduce también en impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho de las resoluciones de los poderes públicos.

- Se violó el Art. 88 de la Constitución que dispone "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales**, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial (...)".

VI
ANTECEDENTES

1. El Art. 226 de la Constitución prevé que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las **competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**".
2. El Art. 213 de la Constitución dispone que "**Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control** de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general**. Las superintendencias **actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano**. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas **se determinarán de acuerdo con la ley**. (...)".
3. En lo que respecta a las actividades del sistema financiero, el Art. 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, prevé: "Esta Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la **organización y funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero**, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de esta Ley la Superintendencia de Bancos se llamará abreviadamente "la Superintendencia.- **Las instituciones financieras públicas**, las compañías de seguros y de reaseguros se rigen por sus propias leyes en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización. **Se someterán a esta Ley en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica**. (...)".
4. El Art. 180, letras b) y o), de la misma ley, señala como atribución del Superintendente de Bancos: "b) Velar por la estabilidad, solidez y **correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión**

permanente extra situ y visitas de inspección in situ (...); o) Exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento en los casos que así lo requieran”.

5. Así mismo, el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional señala que “La Corporación estará sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.
6. Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control y vigilancia del sistema financiero, tiene plena competencia constitucional y legal para realizar exámenes y auditorías en las instituciones financieras, sean públicas o privadas, y disponer las medidas correctivas del caso.
7. Es necesario recapitular algunos antecedentes de hecho y de derecho que tuvo la entidad de control para disponer las medidas correctivas impugnadas por el accionante:
 - a) Con fecha 31 de enero del 2002, el economista Federico Saporiti R., Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (CFN) y el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, en calidad de profesional contratado, suscriben un contrato civil de prestación de servicios profesionales, del que se destacan las siguientes cláusulas:

Cuarta: Plazo, “El plazo de duración del contrato es de seis meses, contados a partir del 15 de enero al 15 de julio del 2002, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda darlo por terminado, en forma anticipada, en cualquier momento, de conformidad con lo determinado en la cláusula duodécima de este instrumento”.

Sexta: Honorarios y Forma de Pago, “La entidad contratante pagará al profesional, en concepto de honorarios profesionales por los servicios materia del presente contrato, la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES US\$ (3.500) mensuales y previa presentación de la correspondiente factura”.

“Este egreso se cargará a la partida presupuestaria N° 440140 “Honorarios Profesionales”.

Octava: Prórrogas o Modificaciones, 8.1 Prórrogas: “La Corporación Financiera Nacional se reserva el derecho de prorrogar el contrato, siempre y cuando los requerimientos y conveniencias institucionales así lo demanden. En este caso, se suscribirá un addendum al contrato principal, en el que se estipulará el nuevo plazo”.

Undécima: Carácter Civil, Las partes declaran en forma expresa, que por el presente contrato establecen una relación jurídica de carácter estrictamente civil y que por lo tanto el presente Contrato no vincula al Profesional con la Corporación Financiera Nacional en el campo administrativo, ni establece relación de dependencia laboral o social alguna”.

Duodécima: Terminación anticipada del Contrato, “De conformidad con los términos del Código Civil y por tratarse de un contrato civil de prestación de



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Veinte y cinco
5 (35)

servicios profesionales, cualquiera de las partes, sin necesidad de requerimiento alguno, puede dar por terminado el presente contrato antes del vencimiento estipulado".

b) El 15 de julio del 2002, de conformidad a lo establecido en la cláusula Octava del contrato, la CFN resuelve prorrogar la vigencia del referido contrato, por lo cual las partes suscriben un addendum al contrato principal, en el que se establece que el plazo de duración se extiende por seis meses adicionales, esto es del 16 de julio del 2002 al 15 de enero del 2003, y se aclara que, con excepción de lo estipulado en el addendum, todas las demás cláusulas del contrato permanecen vigentes hasta el 15 de enero del 2003, razón por la cual aceptan su contenido y se comprometen a cumplirlas en toda su extensión.

c) El 30 de septiembre del 2002, las partes deciden dar por terminado el contrato y liquidar su relación contractual, por lo que el economista Federico Saporiti R., Gerente General de la CFN y el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, suscriben un convenio de resciliación del contrato civil de prestación de servicios profesionales, en cuya cláusula Tercera se establece:

"(...) No obstante, en razón del buen desempeño del Profesional, la Corporación Financiera Nacional, decide en forma unilateral, el otorgar al profesional un reconocimiento económico por la cantidad de US\$ 7.000,00. Cantidad que deberá ser facturada por el Profesional a la Entidad, de igual forma como lo ha realizado previamente a lo largo de la relación civil y comercial que ha mantenido".

d) Los auditores de la Superintendencia de Bancos determinaron que este pago no debió realizarse, en razón de que el contrato principal no estipula pagos adicionales a los honorarios profesionales pactados.

e) El pago de este reconocimiento económico, se lo realizó el 16 de octubre del 2002, con autorización del economista Federico Saporiti, Gerente General de la CFN y de la señora licenciada Helena Zambrano, supervisora administrativa y de desarrollo de personal de la Corporación Financiera Nacional.

f) De ello se concluye que el reconocimiento económico de US\$ 7.000,00 "por buen desempeño", concedido por la administración de la CFN al doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, **es un pago no debido, pues ni el contrato principal, ni su addendum, estipulaban pagos adicionales a los honorarios profesionales pactados.**

g) Es por ello que se estableció como medida correctiva, que el **Gerente General dispondrá el registro de una "Cuenta por cobrar" al doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, beneficiario del pago de US\$ 7.000, indebidamente recibido**, con responsabilidad solidaria de quien o quienes autorizaron el pago sin fundamento legal y contractual.

h) Así mismo, de acuerdo a los reportes de "viáticos pagados en el país", se estableció que al profesional contratado, la oficina Matriz de la CFN, durante la vigencia de su contrato en el año 2002, le pagó viáticos por US\$ 7.749,00 por sus desplazamientos desde Guayaquil a su lugar habitual de trabajo en Quito. Al igual que en el caso antes analizado, los pagos de viáticos realizados al

doctor Ernesto Velázquez, contravienen el numeral 2 "Viáticos", del Instructivo SCA-20 "Instructivo para viáticos en el país y en el exterior".

8. El accionante, doctor Ernesto Velázquez Baquerizo, invocando indebidamente el Art. 86 de la Constitución de la República, **presenta acción de protección** indicando que, en base al contenido del **oficio No. INIF-GAIP-2004-51272**, de 9 de agosto de 2004, pasó a conocer que la Intendente Nacional de Instituciones Financieras de la **Superintendencia de Bancos y Seguros efectuó un examen de evaluación al proceso presupuestario de la Corporación Financiera Nacional (CFN) de los años 2002 y 2003**, donde se hace análisis que recoge las cláusulas 11ª y 12ª del contrato de servicios profesionales que suscribió con la CFN, en donde se admite el criterio del Director de Consultoría Legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en que se expresa que se debe originar una cuenta por cobrar, y considera el accionante que *"en flagrante ignorancia de las normas constitucionales que fijan las competencias de cada entidad, cuando el Art. 211 de la Constitución atribuye a la Contraloría General del Estado el control de la utilización de los recursos estatales (...) lo que no puede hacer la Superintendencia de Bancos que conforme dispone el Art. 213 de la Constitución es organismo de vigilancia intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales de los servicios que prestan las entidades públicas. De manera que la comisión de auditores carecía de competencia para establecer la creación de la cuenta porque ella se refería a servicios prestados profesionalmente a la CFN y no a los bancarios o financieros concedidos al público"*.
9. Esta alegación resulta totalmente impertinente pues el accionante pretende desconocer las competencias de la Superintendencia de Bancos y Seguros, alegando una supuesta falta de atribuciones del organismo de control, pues no se percata que **la Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, y como tal está sometida al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.**

VII FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

- a) En el **considerando Quinto** de la sentencia, se indica que: *"Al recibir en apelación un proceso la Sala debe obrar para resolver los puntos de objeción que la parte recurrente en apelación propone; en los escritos en que se planteó el recurso la parte accionada fundamente su recurso exclusivamente en su desacuerdo con el fallo, esto significa una expresión de voluntad entendible en quien no recibe beneficios de la decisión judicial pero que en tratándose de los órganos del Estado y de las instituciones u organismos de la Administración Pública resulta carente de motivación, ya que estamos en ejercicio precisamente del control constitucional que garantiza a los ciudadanos recurrir a la tutela judicial efectiva para proteger sus derechos que la autoridad, en exceso de poder o abuso de sus potestades de imperium como Administración Pública ejecuta en afectación de los derechos ciudadanos (...) Por ello al expresar una fundamentación de apelación exclusivamente sustentada en la subjetiva apreciación de inconformidad con la sentencia, aparece una expresión de voluntad que carece de fundamento constitucional, ya que la única voluntad del Estado es la soberana que, como declara y fija la Constitución en el inciso segundo del Art. 1, radica en el pueblo no*



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Veinta y dos (36)
7

en la individual apreciación del dignatario, funcionario o servidor público, para apreciar las decisiones de un órgano del Estado al que se le atribuye el ejercicio de una tutela judicial a través de las garantías jurisdiccionales (...) Por tanto el recurso interpuesto carece de fundamentación al no presentar objeciones al texto de la sentencia (...)"

De la lectura de dicho considerando, se observa que la Sala ha confundido el deber de motivación de las decisiones de la Administración Pública con la fundamentación de los recursos, en los casos en que por disposición legal se exija tal requisito.

Así, de conformidad con el Art. 76, numeral 7, letra I), para asegurar el debido proceso, se establece como garantía del derecho a la defensa: "**I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En el caso, **la interposición de un recurso de apelación dentro de un proceso constitucional, no equivale, en forma alguna, a una decisión o resolución del poder público**, pues en el presente caso, la Superintendencia de Bancos y Seguros es parte procesal, pues es la parte accionada o demandada.

El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé:

"Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. **La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente** en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez **podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia**, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia".

En ninguna parte de la disposición del Art. 24 antes transcrito se establece que el escrito de apelación de una sentencia deba estar fundamentado, a diferencia de lo que establecía la Ley de Control Constitucional anterior, en la que se hacía referencia a dicho particular.

De ello deviene la vulneración por parte de la Sala a nuestro derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la vulneración al **DEBIDO PROCESO**, establecido en el Art. 76 de la Constitución, pues el fallo carece de **motivación, ya que los principios en que se pretende fundamentar no son pertinentes.**

- b) También el Art. 76 de la Constitución sobre el derecho al **DEBIDO PROCESO**, establece en el numeral 7, entre las garantías del derecho a la defensa que "a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**", y "c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**".

Pues bien, mediante providencia de 29 de marzo de 2011, las 12h20, notificada el 1 de abril de 2011, la Tercera Sala de lo Penal puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, y dispuso autos para resolver.

Con este antecedente, con escrito presentado el 11 de abril de 2011, la Superintendencia de Bancos y Seguros **solicitó a la Sala señalar día y hora, para que sean recibidos y escuchados nuestros abogados defensores**, de conformidad con lo previsto en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con lo dispuesto en la letra c), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante la falta de despacho por parte de la Sala a dicha petición, mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2011, la Superintendencia de Bancos y Seguros reiteró dicha solicitud.

Mediante providencia de 30 de junio de 2011, en atención a dicho pedido, la Sala indica textualmente "*Conforme lo establece el inciso final del art. 9 del COFJ, Art. 103, numeral 14 idem, en concordancia con el art. 331 numeral 1, del mismo cuerpo legal y Art. 76 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, se señala para el día Jueves 07 de julio del 2011; a las 11h30, para que sus patrocinadores expongan oralmente los derechos de sus defendidos. Notifíquese a la contraparte procesal para que también estén presentes en la fecha señalada, y hagan uso de su derecho de ser escuchado*".

El Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial referido en la providencia anterior señala: "(...) **Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica**, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley".

Habiendo acudido mi abogado defensor en el día y hora señalados, **tal diligencia no se pudo realizar, por encontrarse los jueces de la Sala practicando otra diligencia**.

Por ello, mediante providencia de 26 de julio de 2011, las 11h13, la Sala señala el día 1 de agosto de 2011, a las 09h55, para que los abogados expongan oralmente los derechos de sus defendidos y dispone notificar a la contraparte procesal para el mismo fin.

Habiendo nuevamente asistido mi abogado defensor en el día y hora dispuesto por la Sala, **dicha diligencia tampoco se pudo realizar en la fecha señalada, por no encontrarse integrada la Sala**, como consta en la Razón de fojas 19 vuelta, del cuaderno de segunda instancia, donde la Secretaria Relatora textualmente



REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

dice: "**RAZÓN: Siento como tal, que la audiencia oral, no se llevó a cabo, por no estar integrada la Sala.- Guayaquil, 1 de agosto de 2011**".

Luego de ello, la Sala decide dictar la sentencia, afectando el debido proceso, pues omitió señalar nuevo día y hora para la realización de una diligencia que está pendiente de realización, **y que no pudo efectuarse por causas imputables a la Sala.**

De tal situación se deriva, en forma evidente una violación al debido proceso, al dejarnos en estado de indefensión, pues hemos sido privados de nuestro derecho a la defensa y a ser **escuchados** en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

VIII
RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico básico se encuentra en la afectación a las atribuciones y competencias asignadas en la Constitución y en la ley al órgano de control denominado Superintendencia de Bancos y Seguros. Así mismo, en la vulneración al derecho a la defensa.

IX
PRETENSIÓN

Por los fundamentos constitucionales expuestos, al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicito que la Corte Constitucional, deje sin efecto la sentencia de 10 de agosto de 2011, las 10h15, notificada el día 11 de agosto de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de lo Corte Provincial de Justicia del Guayas -cuya ampliación fue negada mediante auto de auto de 26 de agosto de 2011, las 10h55, **notificado el 8 de septiembre de 2011**- así como la sentencia de 17 de febrero de 2011, las 12h18, dictada por la Jueza 13^a de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en las que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Ernesto Velázquez Baquerizo.

X
CITACIÓN, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 2, letra d), de la Constitución de la República, a los Jueces y Conjueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, ubicados en el edificio del Palacio de Justicia, en la Avenida Nueve de Octubre entre las calles Avenida Quito y Pedro Moncayo, de la ciudad de Guayaquil, y disponer que se remita el juicio No. 2011-193 (2011-0048) a la Corte Constitucional.

Autorizo a la doctora Cecilia Cordero Domínguez y a los abogados Fidel Egas Chiriboga, Silvia López Rodríguez e Hipólito Garaicoa Arellano, para que a mi nombre y representación, suscriba y presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses institucionales durante la tramitación de la presente acción.

Señalo como domicilio para notificaciones el casillero constitucional No. 006.

Dr. Renán Mosquera Aulestia
PROCURADOR JUDICIAL

Abg. Fidel Egas Chiriboga
Registro No. 6315 - CAG

Abg. Silvia López Rodríguez
Registro No. 7102 - CAG

Abg. Hipólito Garaicoa Arellano
Registro No. 2010 - CAG

Dra. Cecilia Cordero Domínguez
Mat. 3482 C.A.P

PRESENTE: En Guayaquil, a CINCO de Octubre del dos mil once
a las doce horas diez con 2 copias iguales a su original
Certifico, se acompaña siete anexos

M. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de
lo Penal y de Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia del Guayas